



RADICACIÓN: 080014189008-2023-00306-00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: MILTON JESUS SUAREZ MERCADO CC. 8.709.599
DEMANDADO: MARLYBETH GUTIERREZ GOMEZ CC. 1.045.685.433

INFORME DE SECRETARIA: Señor Juez, a su despacho la presente demanda nos correspondió por reparto. Sírvase proveer.

Barranquilla, 16 de junio de 2023.

**SALUD LLINAS MERCADO
SECRETARIA**

Juzgado Octavo (8°) De Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple De Barranquilla, dieciséis (16) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Sea lo primero señalar que el Consejo Superior de la Judicatura mediante acuerdo PCSJA22-11930 del 25 de febrero de 2022, adoptó medidas para la prestación del servicio de justicia en los despachos judiciales y dependencias administrativas del territorio nacional para garantizar la prestación de los servicios judiciales y administrativos y la atención a los usuarios de manera preferente en la modalidad digital y virtual, mediante el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, de conformidad con las normas vigentes.

Al revisarse la demanda, se observa:

En el acápite de notificaciones no se aporta la prueba de como obtuvo la dirección de correo electrónico de la parte demandada, anexar las respectivas evidencias de conformidad con lo dispuesto en la ley 2213 de 2022.

De igual forma, en la demanda se indica que el proceso presentado es un proceso ejecutivo para la efectividad de la garantía real, sin embargo, de los hechos expuestos se observa que se trata de un proceso ejecutivo singular, por lo que deberá aclararse dicho aspecto.

Así las cosas y tal como dispone el art. 90 del C.G.P., se hace necesario inadmitir la demanda y mantenerla en la secretaría por cinco (5) días so pena de rechazo para que sea subsanada.

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda ejecutiva singular instaurada por MILTON JESUS SUAREZ MERCADO CC. 8.709.599 quien actúa a través de apoderado judicial Dr. WILFRED MELO FLOREZ CC. 84.093.877 y TP No. 333.647 del CS de la J., y en contra MARLYBETH GUTIERREZ GOMEZ CC. 1.045.685.433, tal como dispone el Art. 90 del C.G.P, por las razones anotadas en la parte motiva.

SEGUNDO: En consecuencia, se ordena mantenerla en la secretaría por cinco (5) días so pena de rechazo a fin de que sea subsanada en lo anotado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**YURIS ALEXA PADILLA MARTINEZ
JUEZ**

LT

Firmado Por:
Yuris Alexa Padilla Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 017
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **61b834418212969098885a9786026aa17f6b567fd11f84abcf00310366fc0327**

Documento generado en 16/06/2023 02:57:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>